

**JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 1095/2021
SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1095/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** por conducto de sus endosatarios en **procuración** licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Estado de los autos para dictar sentencia.- El artículo 1077¹ del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a las demandadas y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

¹ Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

II. Estudio de la vía.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por la parte actora, para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, ya que es un pagaré que reúne los requisitos que para tales documentos exige el artículo 170² de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, se trata de un título de crédito que encuadra en la fracción IV del artículo 1391³ del Código de Comercio y por ello trae aparejada ejecución, lo que hace procedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora.

III. Estudio de la personalidad.- La demanda la presentaron los licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en su carácter de endosatarios en procuración de ***** , lo que justifica con el endoso que obra al reverso del documento fundatorio, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos que para dicho endoso que exigen los artículos 29⁴ y 35⁵ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que dicha personalidad se tuvo por reconocida para todos los efectos legales conducentes.

IV. Fijación de la litis.- Con el carácter que se ha señalado en el considerando que antecede ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción

² Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre

³ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; IV. Los títulos de crédito; V. (Se deroga) VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

⁴ Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.

⁵ Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas “en procuración,” “al cobro”, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

cambiaría directa en contra de ***** , por las siguientes prestaciones:

"A. El pago de la cantidad de **\$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, importe derivado del título de crédito que suscribió la deudora a favor de nuestro endosante.

B. El pago del interés moratorio a razón del **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO MENSUAL)**, pactado en el documento base de la acción y vencidos hasta la fecha, así como también, el pago de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, desde la incursión en mora de la deudora y hasta la total solución del adeudo.

C. El pago de los gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente juicio, sean erogados, inclusive los de segunda instancia y el juicio de amparo en caso de ser necesario.

D. El pago de honorarios profesionales de los Licenciados en Derecho que se tuvieron que contratar para la atención y patrocinio del presente juicio."

Acción que contemplan los artículos 150⁶ fracción II, 151⁷ y 152⁸ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes:

"1. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FRACCIÓN x, DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ANTE LA QUE SE TRAMITÓ LA PRESENTE ACCIÓN.- misma que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y de derecho para incoar en mí contra la presente acción, **TODA VEZ QUE EL PAGARÉ ESTA PAGADO EN PAGOS DE (CIEN PESOS 00/100 M.N.) EN CATORCE SEMANAS**, aunado lo anterior la parte actora plasmó dolosa y unilateralmente el llenado de los espacios del pagaré documento base.

2. EXEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN: Misma que se hace consistir en el hecho de que la parte actora, carece de acción y de derecho para incoar en mí contra el presente Juicio, lo anterior en virtud de la manifiesta falsedad del documento base de la acción que se me pretende cobrar, ya que como se dijo anteriormente, yo firmé el documento base de la acción en Blanco.

⁶ Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita: I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II.- En caso de falta de pago o de pago parcial; III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

⁷ Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

⁸ Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I.- Del importe de la letra; II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

3.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO: Misma que se hace consistir en el hecho de que el actor excede dolosamente sus peticiones, toda vez que reclama del suscrito cantidades exorbitantes que no se adeudan, y que por consiguientes no pueden serme reclamadas, esta **excepción** se concretiza en el hecho de que reclama el pago de una suerte principal que no corresponde a la realidad, por lo que es improcedente el cobro que me hace la cantidad reclamada.

Así mismo se deriva el hecho de que la parte actora pretende el pago de un **interés** moratorio ilegal, puesto que los intereses ya estaban anexados al pago semanal por catorce semanas.

4.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE LA ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO Y DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN CONSTAN.-

-Misma que consiste en el hecho del pagaré que se me cobra consiste en un documento **apócrifo**, que fue dolosamente llenado en todos sus espacios, en virtud de que del simple examen visual de dicho documento, se puede apreciar que fue alterado y modificado sustancialmente en cuanto a su contenido, ya que se aprecian claramente diferentes tipos de tinta y de objeto inscriptor utilizando para llenarlo, **reiterándole** que tales alteraciones y falsificaciones, probablemente pudieron haber sido hechas tanto por el endosante en propiedad, los endosatarios en **procuración** o los abogados autorizados, por lo que desde este momento, les imputo la **alteración** del mismo, **situación que se demostrará** en el momento procesal oportuno.

5.-EXCEPCIÓN QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER LLENADO LA DEMANDADA EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, misma que se hace consistir de la manifiesta falsedad del documento base que se me pretende cobrar, ya que como lo mencione con anterioridad el llenado que se encuentra plasmada en el pagaré **NO CORRESPONDE A MI PUÑO Y LETRA.**

6.-EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA: Misma que hago consistir en el hecho de que el escrito de la demanda que se contesta, es ambiguo y omite mencionar circunstancias de tiempo, modo, lugar, hechos y de derecho, lo que me impide una adecuada defensa, ante sus falaces pretensiones y hechos, por lo que **deberá** desestimarse la misma.

7.- DE IGUAL FORMA INTERPONGO TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE AÚN Y CUANDO NO HAYAN SIDO INVOCADAS POR SU NOMBRE, SE DESPRENDE DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA."

V. Valoración de pruebas.- El artículo 1194⁹ del Código de Comercio, establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus

⁹ Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

escritos de demanda y **contestación** a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la **acción** y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida que se expone a continuación.

Del actor:

La **CONFESIONAL EXPRESA** respecto el supuesto reconocimiento del adeudo, realizado por la demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno –foja 18-; prueba que no amerita valor probatorio alguno conforme a lo dispuesto por los **artículos 1212¹⁰ y 1287¹¹** del **Código de Comercio**, en virtud de que, contrario a lo ofertado, del acta de exequendo no se desprende que la demandada haya reconocido en **ningún** momento el adeudo que se le reclama, toda vez que al respecto **manifestó** que no le devolvieron el **pagaré**, que se hizo pagos y que tiene las tarjetas, resultando evidente que con dichas manifestaciones no **reconoció** el adeudo reclamado.

La **CONFESIONAL Y RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la demandada *********, mismas que fueron desahogadas en audiencia de fecha **veintidós** de febrero de dos mil **veintidós**, visible a fojas 65 y 66 de los autos, **declarándose** confesa a la absolvente de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, **así** como reconociendo el contenido y firma del documento base de la **acción**, ello dada su inasistencia injustificada a dicha audiencia, previo la correspondiente **citación** y apercibimientos de ley,

¹⁰ Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

¹¹ Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

lo anterior de conformidad con el artículo 1232 fracción I¹² y 1244¹³ del Código de Comercio. Por lo que se le tuvo por aceptando de esta manera los hechos siguientes:

- Que en fecha treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, **suscribió** en su calidad de Obligada Principal a la orden del LIC. ***** , un **pagaré** por la cantidad de \$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). **(Posición 1)**
- Que en el **pagaré** que se menciona se **pactó** un **interés** moratorio del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO MENSUAL). **(Posición 2)**
- Que en el **pagaré** que se menciona se **pactó** con fecha de vencimiento del **día** treinta de marzo del **año** dos mil veinte. **(Posición 3)**
- Que la firma que aparece en el **pagaré** que se menciona, **corresponde a su puño y letra**. **(Posición 4)**
- Que pese a los **múltiples** requerimientos extrajudiciales que se le han realizado, se ha negado reiteradamente a pagar el adeudo que ahora se reclama. **(Posición 5)**
- Que ha omitido dar cumplimiento de pago a la adeuda derivada del documento **pagaré** que se le reclama. **(Posición 6)**
- Que adeuda la cantidad de \$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal del documento **pagaré**. **(Posición 7)**
- Que adeuda intereses moratorios a **razón** del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO MENSUAL) respecto de la suerte principal contenida en el documento **pagaré**. **(Posición 8)**
- Que se abstuvo de dar abonos al **pagaré** que se menciona. **(Posición 9)**
- Que al LIC. ***** , le asiste **acción** y derecho para reclamar por concepto de suerte principal la cantidad de \$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). **(Posición 11)**
- Que al LIC. ***** , le asiste **acción** y derecho para reclamar intereses moratorios a **razón** del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO MENSUAL). **(Posición 12)**
- Que reconoce haber originado los gastos y costas del presente procedimiento. **(Posición 13)**
- Que al momento de la **suscripción** del documento base de la **acción**, el mismo se encontraba completamente llenado en todos y cada uno de sus espacios. **(Posición 14)**

la prueba el pliego de posiciones; Fracción reformada DOF 24-05-1996, 17-04-2008

¹² Artículo 1232.- El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; Fracción reformada DOF 24-05-1996, 17-04-2008

¹³ Artículo 1244.- En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

- Que **firmó** por su propio libre consentimiento el **documento base de la acción**. (Posición 15)
- Que el documento fundatorio de la **acción** lo firmo con su consentimiento del texto. (Posición 16)
- Que se abstuvo de firmar el documento base de la **acción** en blanco. (Posición 17)
- Que el documento base de la **acción** cumple con todas y cada una de las formalidades del **artículo 170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Posición 18)

Pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los **artículos 1232 fracción I y 1289¹⁴** del **Código de Comercio**, ya que los hechos sobre los que **versó** el interrogatorio son propios de la absolvente y concernientes al pleito y la **declaración** de confesa se **realizó** de manera legal, previa **citación** a la absolvente y su incomparecencia injustificada, sin que se desvirtuara la **confesión así** vertida; pruebas con las cuales se robustece la prueba preconstituida que erige el documento base de la **acción**, ya que se tuvo a la demandada por confesa de haber suscrito y aceptado el documento base de la **acción** conforme a su contenido, **además** de que **aún** se debe el adeudo que avala, con lo cual se **desvirtúan** las defensas de la demandada en las que alegaba la supuesta **alteración** del documento base de la **acción** y el supuesto pago total del mismo.

El valor concedido a estas pruebas deviene del hecho de que en autos no se **desahogó** ninguna prueba en contrario que destruya su eficacia en **términos** del **artículo 1290¹⁵** del **Código de Comercio**, lo cual encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia firme emanada de los tribunales federales:

Novena **Época**, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, **Página: 949.**

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta **valoración** de la prueba de **confesión ficta** debe entenderse en el sentido de que establece una **presunción** favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta **algún**

¹⁴ Artículo 1289.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere; I. Que el interesado sea capaz de obligarse; II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; III. Que la declaración sea legal.

¹⁵ Artículo 1290.- El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

elemento de **convicción** que desestime la **confesión** ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea **obstáculo** a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se **apoyó** esa **pretensión**, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar **espontáneamente** su **declaración** en **relación** con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la **intención** de eludir la **contestación** de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, que obra agregado a foja 18 de los autos, constancia de la se desprende que la demandada **reconoció** haber firmado el **pagaré**, pues textualmente manifestó:

“Si se **firmó** ese **pagaré**, pero no nos lo devolvieron, se hicieron pagos y por **ahí** tengo las tarjetas, ahorita no cuento para pagar lo que se me **está** reclamando”.

Declaración que efectivamente constituye una **confesión** judicial conforme lo previsto por los **artículos** 1212 y 1287 del **Código** de Comercio, al haberse realizado en la diligencia de exequendo –foja 18-, de manera **espontánea**, lisa y llanamente, ante la fe **pública** que goza el C. Ministro Ejecutor en ejercicio de sus funciones, la cual favorece a su oferente, toda vez que al haberle puesto a la vista la copia cotejada del documento base de la **acción** **aceptó** haberlo firmado, arguyendo **únicamente** que no se adeuda, sin que manifestara sobre la supuesta **suscripción** del basal con sus rubros totalmente en blanco, luego entonces, ayuda a robustecer el **pagaré** base de la **acción**. **Determinación** la anterior que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena **Época**, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, **Localización**: Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 37/99, P ág: 5

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera **actuación** judicial, es la **intimación** que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe **pública** de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo **contraído** o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en **relación** con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los **artículos** 1212 y 1235 del **Código** de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una **declaración** que constituye una **confesión**, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible

de producir consecuencias **jurídicas** a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera **espontánea**, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal **declaración** es precisamente la que implica la **confesión**, misma que **deberá** ser valorada de acuerdo con las reglas de **apreciación** de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”.

Dela demandada:

La **CONFESIONAL**, a cargo del actor
***** , prueba que fue declarada desierta mediante
audiencia celebrada en fecha diecinueve de enero de dos mil **veintidós**,
agregada a foja 55 del sumario, por causas imputables a su oferente toda
vez que omitió exhibir el pliego de posiciones correspondiente.

La **TESTIMONIAL**, a cargo de la ateste *****
***** , prueba que fue declarada desierta por causas
imputables a su oferente mediante audiencia celebrada en fecha veinte de
enero de dos mil **veintidós**, cuya constancia obra agregada a foja 57 de los
autos.

La **TESTIMONIAL**, a cargo de los atestes
*****y ***** , testimonios que
fueron declarados desiertos por causas imputables a su oferente mediante
audiencias celebradas en fechas **veintidós** de febrero de dos mil **veintidós**,
que obra agregada a fojas 65 y 66 de los autos y veinte de enero de dos mil
veintidós que obra agregada a foja 58 de los autos.

De ambas partes:

La **DOCUMENTAL** consistente en el **pagaré** base de la **acción**,
mismo que obra en la seguridad del juzgado y en autos en copia cotejada a
foja 5 del sumario, documento original que para su debida **valoración** se
manda traer a la vista, prueba a la que se le concede pleno valor en **términos**
del **artículo 1296¹⁶** del **Código de Comercio**, pues dicha **disposición** señala
que los documentos privados procedentes de una de las partes presentados

¹⁶ Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

como prueba y no objetados se **tendrán** por reconocidos, siendo caso que en la causa la demandada **sí objetó** el documento base de la **acción** en cuanto a su contenido **así** como el adeudo del mismo, toda vez que **argumentó** haber suscrito el **pagaré** supuestamente en blanco y por un adeudo **únicamente** por la cantidad de cinco mil pesos, **además** de que dice, **realizó** el pago total del mismo; sin embargo no **demonstró** sus defensas, ya que no **aportó** medio de prueba alguna que las acreditara, ya que las pruebas testimonial y confesional que le fueron admitidas, se declararon desiertas por causas a ella imputables, **más aún**, se **desvirtúan** sus defensas con la **confesión** expresa y confesional ficta, tal y como se puede apreciar en lo expuesto al momento de su **valoración** en **párrafos** anteriores. Por lo que con esta prueba se acredita lo siguiente:

a) Que en fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, ***** , **suscribió** un **pagaré** valioso por la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos mil pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se **fijó** como fecha de pago el **día** treinta de marzo de dos mil veinte y que se **pactó** el pago de un **interés** moratorio a **razón** de una tasa de 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.

c) Que el beneficiario del **pagaré** es ***** , quien endoso en **procuración** a favor de los licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en fecha **dieciséis** de abril de de dos mil veintiuno, por tanto se encuentran facultados para exigir el pago del fundatorio.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por estas todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se

resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor del **artículo 1294**¹⁷ del **Código** de Comercio, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas por las partes, lo que **aquí** se da por reproducido como si a la letra se hiciera en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONALLEGAL Y HUMANA** que le es favorable a la parte actora, toda vez que la parte demandada no **acreditó** ninguna de sus defensas, por lo que el **título de crédito** en que el actor basa su **acción** no fue desvirtuado; surgiendo **también** la **presunción** de que **aún** se debe el mismo, por la tenencia del documento por parte del actor; prueba a la que se le concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el **artículo 1306**¹⁸ del **Código de Comercio**.

V. Estudio de la litis.- En **mérito** al alcance probatorio concedido a los elementos de **convicción** aportados por las partes, se procede a resolver las excepciones que interpuso la demandada, atendiendo a las **siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales**:

En primer **término** se procede con el estudio de la **excepción 6** correspondiente a la **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, sin que con ello se vulnere lo dispuesto por el **artículo 1077**¹⁹ del **Código** de Comercio, pues dicho dispositivo legal no establece como requisito que el estudio de los puntos litigiosos se realice en el orden y bajo los **términos** planteados por los litigantes, sino **únicamente** la **obligación** de pronunciarse respecto a todos ellos; aclarado lo anterior, tenemos que la demandada hace consistir la **excepción** en comento en que el escrito de demanda es ambiguo y omite mencionar circunstancias de tiempo, modo, lugar, hechos y derecho; resultando **improcedente** en virtud

¹⁷ Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

¹⁸ Artículo 1306.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

¹⁹ Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

de que de conformidad con el **artículo 8^{o20}** de la Ley General de Títulos y Operaciones de **Crédito** contra las acciones derivadas de un título de **crédito** solo pueden oponerse las de incompetencia, falta de personalidad en el actor, las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento, las de falta de **representación**, de poder bastante o de facultades legales en quien **suscribió** el **título** a nombre del demandado, las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título, las fundadas en la **omisión** de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del **término** que **señala** el **artículo 15²¹**, la de **alteración** del texto del documento o de los **demás** actos que en **él** consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 13²²**, las que se funden en que el título no es negociable, las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el **depósito** del importe de la letra en el caso del **artículo 132²³**, las que se funden en la **cancelación** del **título** o en la **suspensión** de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la **fracción II²⁴** del **artículo 45**, las de

²⁰ Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; VII.- Las que se funden en que el título no es negociable; VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y Fracción reformada DOF 22-06-2018 XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca. Fracción adicionada DOF 22-06-2018

²¹ Artículo 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

²² Artículo 13.- En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

²³ Artículo 132.- Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste

²⁴ Artículo 45.- Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el Juez:II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante, y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta; Fe de erratas a la fracción DOF 24-09-1932

prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y las personales que tenga el demandado contra el actor, esto en virtud de que con el juicio mercantil se busca dar celeridad al procedimiento, y este tipo de excepciones que en este caso es propiamente una oscuridad en la demanda, no puede esta excepción sustentarse en el indicado precepto, pues si bien esta la última fracción que habla de las excepciones de carácter personal estas son aquellas que derivan de alguna relación jurídica obligacional existente entre ambos mas no en este caso que esta es una excepción de carácter procesal como tal no puede ser oponible frente a los títulos de crédito, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

"EXCEPCIONES PERSONALES EN MATERIA MERCANTIL. ESTÁN EXCLUIDAS DE ESE CONCEPTO LAS DE CARÁCTER PROCESAL, POR LO QUE SU ANÁLISIS NO PUEDE SUSTENTARSE EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN

XI, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Las excepciones que el deudor puede oponer a su acreedor, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son las que derivan de alguna **relación jurídica** obligacional existente entre ambos, pues **sólo éstas** pueden considerarse como personales; por tanto, por su propia naturaleza, **están** excluidas de ese concepto las de **carácter** procesal, como las de litispendencia, conexidad de causa, nulidad procesal, fraude a la ley, entre otras, de manera tal, que su **análisis** no puede sustentarse en el indicado precepto y **fracción**, y de esta manera impedir la procedencia de las acciones derivadas de un **título de crédito.**” Consultable bajo el número de registro 173772.”.

En cuanto a las excepciones **2, 3, 4 y 5** que la demandada denomina a **FALTA DE ACCIÓN, PLUS PETITIO, DERIVADA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE LA ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO Y DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN EL CONSTAN**, y la que se **FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER LLENADO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN**, se abordarán de forma conjunta sin que con ello se vulnere lo dispuesto por el ya citado artículo 1077 del Código de Comercio, tal y como se expuso en el párrafo anterior; considerándose adecuado, atendiendo a la estrecha **relación** que existe entre ellas, ya que la número 2 la hace consistir en que **firmó** el documento base de la **acción** totalmente en blanco, la 3 en que la suerte principal e **interés** moratorios reclamados son exorbitante, ya que la suerte principal no corresponde a la realidad y el **interés** moratorio ya estaba anexado al pago semanal que dice haber realizado por catorce semanas, la 4 en la **alteración** del documento base de la **acción** en todos sus rubros, arguyendo que a simple vista se aprecia diferentes tipos de tinta y de objeto inscriptor en su llenado y, por **último** la 5 la hace consistir en que el contenido del basal no corresponde a su **puño** y letra. **Así** entonces, conforme a su contenido, tenemos que las excepciones encuadran en la **fracción V del artículo 8²⁵** de la Ley General de Títulos y Operaciones de

²⁵ Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: ...VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 ...”

Crédito, al tratarse de la omisión de los elementos de existencia y validez previstos por el artículo 170²⁶ del ordenamiento legal en cita; sin embargo, resultan **infundadas**, en virtud de que la demandada **omitió** aportar elementos probatorios con los que se demostrara su dicho, ya que todas y cada una de las pruebas que le fueron admitidas se declararon desiertas por causas a ella imputables, con **excepción** de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, sin embargo estos elementos probatorios en cada favorecieron a sus intereses, tal y como se **evidenció** al momento de su **valoración** en el considerando inmediato anterior; siendo la prueba **idónea** para acreditar dichas excepciones por su naturaleza, la prueba pericial, pues se requieren conocimientos especiales para su **resolución**, sin que sea posible que quien ahora resuelve concluya que existe **alteración** en el documento base de la **acción** con la **apreciación** simple del mismo, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada con número de registro 181737²⁷ que fue emitida por los tribunales federales; incumpliendo **así** a lo dispuesto por los **artículos** 1194, 1195²⁸ y 1196²⁹ del **Código** de Comercio, de los que se colige que en ella **recaía** la carga de la prueba respecto a sus excepciones; por lo que no **desvirtuó** la prueba preconstituida en que se erige el documento fundatorio,

²⁶ Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

²⁷ Época: Novena Época, Registro: 181737, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.70.A.75 K, Página: 1415

DOCUMENTOS ALTERADOS. ES INNECESARIA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, CUANDO LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLOS SEA EVIDENTE A SIMPLE VISTA, Y EXISTAN OTRAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE EL CAMBIO AL TEXTO ORIGINAL. La mayoría de las legislaciones procesales del país disponen que cuando sea necesario el conocimiento especial de una ciencia o arte, los juzgadores deberán dar intervención a peritos en la materia a fin de ilustrar su criterio, como sucedería, por regla general, tratándose de alteración de documentos. No obstante, si alguna de las partes alega que cierto texto está alterado, que su modificación es tan burda que se aprecia a simple vista y, además, se encuentra administrada con diversos medios de prueba no objetados ni desvirtuados por el interesado que permiten determinar fehaciente e indudablemente el cambio al contenido de dicho documento, el juzgador puede concluir que el texto fue alterado sin necesidad de recurrir a la prueba pericial en materia de documentoscopia, pues para llegar a tal conclusión no se requieren conocimientos especiales, sino única y exclusivamente una debida administración del material probatorio que obra en autos.

²⁸ Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

²⁹ Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

según diversos criterios aislados emitidos por los tribunales federales, entre ellos el localizable bajo el número de registro 192600³⁰.

Más aún, el pagaré base de la acción se robustece con la confesión ficta de la demandada, en la cual se le tuvo por confesa de haber suscrito y aceptado el documento base de la acción conforme a su contenido, además de que al momento en que fue requerida de pago en diligencia de exequendo –foja 18-, una vez que le fue puesta a la vista copia cotejada del pagaré base de la acción aceptó haberlo firmado.

Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: 1027

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

³⁰ *Época: Novena, Registro: 192600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000,*

Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: 1027

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

En cuanto a la **excepción 1** de **PAGO TOTAL**, se encuentra prevista en la **fracción XI**³¹ del **artículo 8** de la Ley General de **Títulos y Operaciones de Crédito**, pues la hace consistir en que el documento base de la **acción** ya se encuentra liquidado, arguyendo que **únicamente** se **firmó** por un **préstamo** de cinco mil pesos, pagado a catorce semanas, luego entonces, aduce pagos que no constan en el propio documento; lo anterior como se sostiene en la jurisprudencia con **número** de registro 160159³²; sin embargo resulta **infundada**, en virtud de que la demandada **omitió** aportar prueba alguna que acreditara su defensa, pues como ya se **indicó** en **párrafos** que anteceden, las pruebas confesional y testimoniales que le fueron admitidas se declararon desiertas por causas a ella imputables, sin que las diversas instrumental de actuaciones y presuncional le favorecieran; incumpliendo de igual forma con lo previsto por los **artículos** 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio que como ya se dijo, de los mismos se concluye que **tenía** la **obligación** de probar sus excepciones, luego entonces, se reafirma que no se **desvirtuó** la prueba preconstituida en que se erige el documento fundatorio de forma alguna.

A mayor abundamiento, resulta importante recalcar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el alcance de los **artículos**

³¹ Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

³² Registro digital: 160159; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 69/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1.; página 430; Tipo: Jurisprudencia. **EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1399 del Código de Comercio, cuando la acción ejecutiva mercantil se funde en un título de crédito, sólo podrán oponerse las excepciones establecidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte, este precepto dispone que dentro de las excepciones que se pueden oponer en contra de un título de crédito se encuentra la de quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento. No obstante lo anterior, existen ocasiones en que, por diversas circunstancias, los pagos parciales no se anotan en el texto del documento, lo cual no significa que dichos pagos carezcan de valor o que no deban ser tomados en cuenta por el solo hecho de no estar anotados en el título respectivo. En estos casos, los pagos hechos a cuenta o por la totalidad del adeudo y que no se hayan anotado en el propio documento base de la acción, deben ser considerados como una excepción personal prevista en la fracción XI, del artículo 8o. de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en función de la peculiar situación en que el deudor se encuentra frente al acreedor, pues el acto del pago es una circunstancia que el demandado puede oponer al actor que se deduce de determinados hechos que pueden extinguir o impedir la obligación cambiaria.

1194 y 1391³³ del Código de Comercio, estableció el siguiente criterio jurisprudencial de la Época: Novena, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con voz:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la

traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; Fracción reformada DOF 13-06-2003, 10-01-2014 III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; IV. Los títulos de crédito; Fracción reformada DOF 24-05-1996 V. (Se deroga) Fracción reformada DOF 24-05-1996. Derogada DOF 14-12-2011 VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; Fracción reformada DOF 24-05-1996 VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; Fracción reformada DOF 24-05-1996, 17-04-2012 VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y Fracción adicionada DOF 17-04-2012. Reformada DOF 10-01-2014 IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. Fracción adicionada DOF 24-05-1996. Reformada y recorrida DOF 17-04-2012

³³ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; Fracción reformada DOF 13-06-2003, 10-01-2014 III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; IV. Los títulos de crédito; Fracción reformada DOF 24-05-1996 V. (Se deroga) Fracción reformada DOF 24-05-1996. Derogada DOF 14-12-2011 VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; Fracción reformada DOF 24-05-1996 VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; Fracción reformada DOF 24-05-1996, 17-04-2012 VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y Fracción adicionada DOF 17-04-2012. Reformada DOF 10-01-2014 IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. Fracción adicionada DOF 24-05-1996. Reformada y recorrida DOF 17-04-2012

presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la **dilación** probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, **además**, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la **acción** no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

Criterio del cual se desprende que corresponde a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a sus argumentos, **máxime** que en **tratándose** del cumplimiento de **obligación** de pago, esto con sustento en la jurisprudencia firme emitida por los tribunales federales:

“Sexta **Época**, Registro: 392432, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: **Apéndice** de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, **Materia(s): Civil, Tesis: 305, Página: 205.**

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”.

Por **último**, en cuanto a la **excepción 7** la cual no es denominada por la demandada, no constituye en **sí** una **excepción** o defensa, ya que **únicamente** se **ciñe** en ofrecer todas y cada una de las excepciones que pudiese contener su escrito de **contestación** de demanda, siendo **obligación** de la suscrita con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 33³⁴** del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente al **Código** de Comercio conforme el diverso 1063³⁵ del segundo de los **códigos** mencionados la **observación** exhaustiva del escrito de **contestación** de demanda a efecto de determinar si existen diversas excepciones, sin embargo del estudio exhaustivo realizado a dicho escrito se advierte que no contiene **excepción** diversa alguna a las propuestas en el **capítulo** correspondiente.

VI. Determinación jurídica.-En consecuencia, a lo hasta **aquí** precisado, ha lugar a establecer que resulta fundada la **acción** cambiaria directa ejercitada por la parte actora y que la demandada no **demostró** ninguna

³⁴**ARTÍCULO 33.-** La excepción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

³⁵**ARTÍCULO 1063.-** *Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.*

de sus excepciones, con base en los siguientes hechos que han quedado acreditados de manera fehaciente:

a) Que en fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, ***** , **suscribió un pagaré** valioso por la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos mil pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se **fijó** como fecha de pago el **día** treinta de marzo de dos mil veinte y que se **pactó** el pago de un **interés** moratorio a **razón** de una tasa de 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.

c) Que el beneficiario del **pagaré** es ***** , quien endoso en **procuración** a favor de los licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en fecha **dieciséis** de abril de de dos mil veintiuno, por tanto se encuentran facultados para exigir el pago del fundatorio.

d) Que a la fecha de **presentación** de la demanda fue el cinco de mayo de dos mil veintiuno, fecha a la cual la demandada no **había** realizado el pago del documento base de la acción.

Tomando en **consideración** para lo anterior que respecto el pago, recae la carga procesal de probarlo en el obligado, tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia firme emitida por los tribunales federales:

"Sexta **Época**, Registro: 392432, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: **Apéndice** de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 305, **Página: 205. PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Por tanto, se declara que le asiste derecho a la parte actora ***** , para ejercitar **acción** cambiaria directa en contra de ***** , ya que se obligó a pagar de manera incondicional el monto del documento base de la **acción, dándose** los supuestos previstos en

los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el demandado se abstuvo de realizar el pago al que se obligó a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo que, con fundamento en el artículo 152 fracción I del ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede, es de condenarse y se condena a ***** a pagar a la parte actora la cantidad \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

De igual forma, se condena a ***** a pagar a la parte actora ***** intereses moratorios a razón de un **37% anual (3.08% mensual)**, pactados en el documento base de la acción, generados a partir del día treinta y uno de marzo de dos mil veinte (día siguiente del vencimiento del documento fundatorio de la acción), mismos que habrán de generarse hasta el pago total del adeudo. Concepto el anterior, que deberá ser regulado en ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362³⁶ del Código de Comercio.

Por vía de consecuencia también se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, ya que se da el supuesto de condenación en juicio ejecutivo mercantil a que se refiere la fracción III del artículo 1084³⁷ del Código antes invocado, concepto que deberá ser regulado en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias aplicables.

³⁶ Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

³⁷ Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, **sáquense** a remate los bienes embargados en la presente causa y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo **además** en lo dispuesto por los **artículos** 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y **demás** aplicables del **Código** de Comercio; **1º**, **2º**, **3º**, **5º**, **8º**, 23, y **demás** relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la **vía** ejecutiva mercantil y que en ella la parte actora ***** , **probó su acción.**

SEGUNDO.- Se declara que la parte demandada ***** **no acreditó ninguna de sus excepciones.**

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M. N.) como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de **interés** moratorio a una tasa de 3.08% mensual a favor de la parte actora ***** , en los **términos** precisados en el **último** considerando de la presente, regulados que sean en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora ***** , generados por la **tramitación** de este juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Una vez que esta **resolución** quede firme, **hágase** transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha

condenado a la parte demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En los términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, LIC. ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS con quien actúa y da fe.- Doy fe.

LIC. ANA LUISA PADILLA GÓMEZ.
JUEZ SEGUNDO MERCANTIL

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publica en la Lista de acuerdos de este juzgado en fecha quince de marzo de dos mil veintidós. Conste.

L'DYRD/bfrr

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS

El(La) Licenciado(a) HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS, Secretario(a) de Acuerdos y/o

de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1095/2021 dictada en catorce de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 22 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, de endosatarios en procuración, de testigos y de informante, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL